



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

**RESUELVE APELACIÓN EN
PROCESO DE CALIFICACIONES
QUE INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 4.227 /

QUILLÓN, 19 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el/la funcionario/a don/ña Julio Pérez Guartambel en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2021 al 31/08/2022, ingresada con fecha 5 de junio de 2023.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 y el 31 de agosto de 2022, correspondiente al/la funcionario/a apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 y el 28 de Febrero de 2022, correspondiente al/la funcionario/a apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2022 y el 31 de Agosto de 2022, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 11 de mayo de 2023.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario apelante.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don Julio Pérez Guartambel, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto del año 2022.

El funcionario apelante, solicita, en primer lugar, que se eleve su calificación en el **Factor Competencia Subfactor 1B**, en donde la comisión le asignó la nota "bueno", argumentando al efecto, en síntesis, que considera que desarrolla su trabajo eficazmente y sin errores y que conforme al art. 62. del Reglamento de Carrera Funcionaria (Decreto 1889 de 1995) la comisión evaluadora no consignó argumentos para asignarle la nota respectiva; en segundo lugar, solicita se eleve su nota en el **Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, donde se le asignó puntaje "bueno" argumentando al efecto, en síntesis, que siempre ha utilizado su uniforme, de igual forma en sus turnos SUR; en tercer lugar, solicita se eleve su nota en el **Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B**, reiterando su argumentación tendiente a que usa su uniforme institucional y credencial; finalmente solicita se eleve su nota en el **Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 2B**, donde se le calificó con nota "bueno", argumentando, en síntesis, que siempre envía correo electrónico y WhatsApp a la Dirección y Jefa SOME del Establecimiento, estimando haber cumplido con lo establecido en el periodo de calificación, asimismo reitera la ausencia de fundamentos respecto al acuerdo adoptado por la comisión. Junto con lo anterior, señalar que en toda su trayectoria en la institución, desde el 2017, ha servido con dedicación, compromiso y responsabilidad, jornada completa de 44 horas, indicando todos los programas o áreas en las que presta servicios en el CESFAM Dr. Alberto Gyhra Soto.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para



asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, este alcalde ha formado convicción en orden a rechazar la apelación deducida, pues, se estima que la notas asignadas al recurrente en los factores objetados, todas con puntaje "bueno" resultan razonables y ajustadas a su desempeño durante el periodo, sin que el recurrente acompañe antecedentes que den cuenta de un desempeño en calidad de excelencia en alguno de los ítems cuestionados. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que la Comisión Evaluadora deberá en lo sucesivo fundamentar en forma concreta, precisa y adecuada sus acuerdos, pues, es posible constatar en algunos ítems, particularmente en el **Factor Competencia Subfactor 1B**, que el acuerdo adoptado resulta deficiente atendido el estándar de fundamentación exigido por el art. 62 Reglamento de Carrera Funcionaria (Decreto 1889 de 1995), sin perjuicio de ello, no se procederá a elevar el puntaje del funcionario por cuanto tampoco allega antecedente alguno que permita variar lo resuelto, máxime, si lo que solicita es la nota de excelencia.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE RECHAZA, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don **Julio Pérez Guartambel**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 y el 31 de agosto de 2022, declarando que se mantienen íntegramente las calificaciones asignadas por la Comisión Evaluadora.

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente conforme a los arts. 47 y 45 de la Ley 18.883.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

MPJ/efh

DISTRIBUCIÓN:

- Funcionario Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU